



Fortalecimiento de la cooperación en la investigación y la judicialización a lo largo de la ruta de la cocaína en América Latina, el Caribe y África Occidental (2016-2020)



*Funded by the European Union EU Cocaine Route Programme*

**PROYECTO GLOZ83**

# EXTRACTOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE BLANQUEO DE CAPITAL PARA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



**UNODC**  
Oficina de las Naciones Unidas  
contra la Droga y el Delito



«El presente documento ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de la cooperación en la investigación y la judicialización a lo largo de la ruta de la cocaína en América Latina, el Caribe y África Occidental (CRIMJUST), financiado por la Unión Europea e implementado por la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN). El contenido de este es responsabilidad exclusiva de sus autores y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea ni de UNODC».

Algunas imágenes utilizadas en el documento fueron generadas por los servicios en línea de Microsoft y otras obtenidas de la página web de Pixabay que suministra imágenes gratuitas. Las mismas son usadas con fines académicos.

Elaborado por Grisell Mojica Aguilar (Coordinadora de Proyecto) y Monique Polanco (Consultora); con la colaboración de Barzy Hernández (Asistente Técnica).

## TABLA DE CONTENIDO

<b><i>Introducción</i></b> .....	<b>5</b>
<b><i>El delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>8</b>
Doctrina.....	8
Jurisprudencia.....	9
<b><i>Etapas del delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>11</b>
Doctrina.....	11
Jurisprudencia.....	13
<b><i>Autonomía del delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>16</b>
Doctrina.....	16
Jurisprudencia.....	17
<b><i>Carácter doloso del delito</i></b> .....	<b>20</b>
Doctrina.....	20
Jurisprudencia.....	21
<b><i>La ceguera voluntaria en el delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>23</b>
Doctrina.....	23
Jurisprudencia.....	24
<b><i>La prueba indiciaria en el delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>27</b>
Doctrina.....	27
Jurisprudencia.....	29
<b><i>La prueba del ion scan</i></b> .....	<b>33</b>
Doctrina.....	33
Jurisprudencia.....	34
<b><i>La carga de la prueba en el delito de blanqueo de capitales</i></b> .....	<b>37</b>
Doctrina.....	37
Jurisprudencia.....	38
<b><i>Modalidad del pitufo</i></b> .....	<b>40</b>
Doctrina.....	40
Jurisprudencia.....	41

<b><i>Diferencia con la defraudación aduanera.....</i></b>	<b>43</b>
<b>Doctrina.....</b>	<b>43</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>44</b>
<b><i>Carácter internacional del delito de blanqueo de capitales.....</i></b>	<b>46</b>
<b>Doctrina.....</b>	<b>46</b>
<b>Jurisprudencia.....</b>	<b>47</b>
<b><i>Anexos .....</i></b>	<b>49</b>
<b>Normas del Código Penal relativas al delito de blanqueo de capitales.....</b>	<b>49</b>
<b>Normas de las Convenciones de naciones unidas relativas al delito de blanqueo de capitales</b>	<b>51</b>
<b>Recomendaciones del GAFI relativas al delito de blanqueo de capitales.....</b>	<b>54</b>
<b>Marco jurídico nacional relativo al delito de blanqueo de capitales .....</b>	<b>57</b>
<b><i>Bibliografía .....</i></b>	<b>58</b>

## INTRODUCCIÓN

El blanqueo de capitales o lavado de activos es una amenaza para los sistemas financieros a nivel global, en mayor o menor medida, por lo que su protección, la reducción de riesgos y el procesamiento de casos de las conductas que buscan darle apariencia de legalidad a los bienes o recursos de origen ilícito, en especial aquellos que proceden del narcotráfico, del crimen organizado y la corrupción que son movidos de un país a otro trascendiendo fronteras, debe ser motivo de atención especial por los diversos Estados en el plano nacional, regional e internacional.

De acuerdo con estudios realizados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) en el año 2016, aproximadamente, el 30% del producto de la venta de cocaína fue objeto de blanqueo a través de las fronteras, lo cual afecta gravemente la economía de un país, ya que:

“A corto plazo, la afluencia de dinero obtenido de las drogas puede impulsar la inversión y aumentar el producto interno bruto de los países. Pero sus efectos tienden a ser negativos a largo plazo, en particular cuando el producto de que se trata abarca un porcentaje considerable de la economía total de una comunidad o de un país. En ese caso, ese dinero puede inflar los precios de los bienes raíces, distorsionar las cifras relativas a la exportación, crear condiciones de competencia desleal, acentuar la distorsión de la distribución de los ingresos y la riqueza y agravar la corrupción. En ese proceso, las empresas legítimas, que no tienen acceso a fondos ilícitos, pueden verse desbancadas del mercado y es posible que no se hagan nuevas inversiones legítimas. El surgimiento de una economía ilícita contribuye a socavar el estado de derecho y facilita la corrupción, lo que, a su vez, refuerza el sector de las sustancias ilícitas. De los estudios se desprende que una inyección de dinero blanqueado, incluido el obtenido de actividades relacionadas con sustancias ilícitas, puede acarrear la reducción de las tasas anuales de crecimiento económico global, especialmente en los países más pequeños y menos desarrollados. Una estimación basada en un estudio de 17 países realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), parece indicar que un aumento del blanqueo de capitales por valor de 1.000 millones de dólares podría mermar el crecimiento económico global entre el 0,03% y el 0,06%.”

El gobierno de la República de Panamá reconoce en la Evaluación Nacional de Riesgos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo que debido a la posición geográfica estratégica del país como punto de unión entre Sudamérica y Centroamérica, así como por los servicios que ofrece a nivel financiero y comercial, resulta ser un lugar con una alta posibilidad de que sea vulnerado para el blanqueo de capitales de los productos de delitos cometidos en el exterior, como lo son el narcotráfico y crimen organizado.

Es de resaltar que las Naciones Unidas ha venido luchando contra el blanqueo de capitales promoviendo, entre otras cosas, la adopción de instrumentos internacionales, en especial, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida de 2003), instando a los Estados Partes a tomar medidas para la prevención y represión del blanqueo de capitales así como para lograr la recuperación de activos a través de la cooperación internacional.

Igualmente, el Comité de Terrorismo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha instado a los Estados Partes a prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, que puede darse a través del blanqueo de capitales, lo cual también es resaltado en las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo que fija los estándares internacionales en esta materia.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) colabora con los Estados Miembros, en el marco de su mandato y en el de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en este caso en el marco del Objetivo 16 relativo a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, cuya meta 16.4 espera reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada para el año 2030.

A nivel regional, la Oficina de Representación para Centroamérica y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC ROPAN por sus siglas en inglés) ha llevado adelante diversas actividades para la prevención y represión del blanqueo de capitales colaborando con los Estados Partes de la región con la revisión de sus marcos normativos, el fortalecimiento de las capacidades de respuesta de las instituciones de investigación y enjuiciamiento de casos, así como campañas de concientización de la sociedad civil, entre otras acciones, a través de sus diferentes proyectos, tanto nacionales como regionales y de los programas globales, en especial el Programa Mundial contra el Lavado de Activos, Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo (GPML por sus siglas en inglés).

En esta oportunidad, se desarrolla el presente documento dentro de los objetivos del Proyecto de Fortalecimiento de la cooperación en la investigación y la judicialización a lo largo de la ruta de la cocaína en América Latina, el Caribe y África Occidental (CRIMJUST), financiado por la Unión Europea e implementado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en partenariat con INTERPOL y Transparencia Internacional. Este proyecto, que se desarrolla a nivel global, tiene como países beneficiarios a la República de Panamá y a la República Dominicana en la región de Centroamérica y el Caribe, y como países asociados en Suramérica a Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia y Perú; en tanto que en África Occidental los países beneficiarios son Ghana y Guinea-Bissau, y país asociado Nigeria.

Los principales ejes temáticos del proyecto son: (i) el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de justicia criminal (de cumplimiento de la ley y judiciales) para detectar, investigar y procesar casos de crimen organizado / tráfico de drogas; (ii) fomentar la cooperación interregional entre las instituciones de justicia criminal (de cumplimiento de la ley y judiciales); y (iii) mejorar la integridad institucional, la rendición de cuentas y las prácticas anticorrupción de las instituciones de justicia criminal, con la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil.

En ese sentido, dentro del primer eje temático antes indicado, la doctrina jurisprudencial resulta fundamental para el fortalecimiento del Estado de Derecho ya que va precisando el alcance de las normas jurídicas y dotándolas de contenido, lo que se traduce en seguridad jurídica y en el establecimiento de políticas jurisdiccionales para la resolución de situaciones similares.

Por otro lado, la República de Panamá ha implementado un sistema procesal penal de corte acusatorio en el que la toma de decisiones judiciales se producen, en su mayoría, a través de un sistema de audiencias, por lo que el presente documento constituye una herramienta de apoyo para los litigantes, sean fiscales, defensores o querellantes, al momento de presentar sus argumentos o responder a las incidencias presentadas por la contraparte, permitiéndoles tener claridad en cuanto a los lineamientos establecidos por los Tribunales, en especial la Corte Suprema de Justicia, en materia de blanqueo de capitales así como también lo orientado por la doctrina especializada. Igualmente, es un documento que servirá de referencia a los jueces al momento de emitir sus resoluciones encontrando respaldo en los señalamientos del máximo tribunal de justicia.

## EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA

#### 1. El delito de blanqueo de capitales es definido por Diego Gómez Iniesta como:

“...aquella operación a través de la cual el dinero de origen ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma ilícita”. (Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, 1998)

#### 2. De igual forma Isidoro Blanco señala que es:

“El proceso a través del cual bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.” (Blanco, 1997)

#### 3. De acuerdo con Daniel Fernando Jiménez Jiménez:

“...para que una persona cometa el delito de lavado de activos se requiere que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre o les dé a los bienes provenientes de determinadas actividades criminales, apariencia de legalidad, los oculte, o encubra su verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho.

Expresado de manera más simple, para que haya lavado de activos necesariamente debe preexistir un activo de origen ilícito que requiere ser lavado.” (Jiménez Jiménez, 2017)





## JURISPRUDENCIA

### **1. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 16 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Harry Díaz González.**

“Se considera lavado de dinero o blanqueo de capitales el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son de origen lícito; por ello, se le considera como el método de esconder o transferir el origen ilegal de los recursos. En otras palabras son las actividades destinadas a conservar, transferir o movilizar recursos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley (Ricardo Gluyas, Milán. "Inteligencia Financiera y Prevención de Lavado de Dinero". Revista de Ciencias Penales, Número 12, segunda época, México, INACIPE-2005, pág.39).



De acuerdo al tipo penal base del delito de Blanqueo de Capitales, cualquier persona puede ser autora de un ilícito de esta naturaleza, por tratarse de un delito de sujeto activo indiferenciado, siempre y cuando se conjuguen los elementos del delito:

1. La intención de llevarlo a cabo o representación de la realización.
2. Conocimiento del origen delictivo de los activos objetos del blanqueo de capitales.
3. Realización de las conductas previstas en el artículo 254 del Código Penal”.

### **2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 30 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía (con respecto al artículo 255 del Código Penal de Panamá)**

“De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal de Casación el tipo penal exige la concurrencia de tres elementos:

1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;
  2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma;
- y,

3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (Sentencia de 25 de septiembre de 2014).”

**3. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 10 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.**

“El tipo penal de blanqueo de capitales también puede materializarse cuando el agente oculte o encubra los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles...

Por ende, en la presente causa existe una relación circunstancial entre la gran cantidad de dinero en efectivo incautado y la posible comisión de delitos contra la Salud Pública (en su modalidad de tráfico internacional de droga), lo que se ve potenciado por el hallazgo de un cargamento importante de sustancias ilícitas.

Así pues, la Sala concluye que hubo una valoración sesgada de la diligencia de allanamiento, habida cuenta que en la misma se logró incautar más de B/.36,000.00 en efectivo, sin que el procesado (...) brindara una explicación coherente de su procedencia, por lo que al estar acreditado que se pretendía enviar un cargamento de drogas al extranjero (en total se recuperaron 315 paquetes de droga), la lógica y el sentido común indican que el dinero incautado en la residencia donde se embaló y se ocultó la droga, procede de las actividades ilícitas relacionadas con delitos contra la Salud Pública, materializándose la conducta consistente en recibir y ocultar dinero a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas.”

## ETAPAS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA

## Etapas del Blanqueo de Capitales



#### “1 - Etapa de Colocación

Esta primera fase, que normalmente se lleva a cabo cerca del lugar en donde se cometen (sic) las acciones delictivas, consiste en introducir en el sistema financiero el dinero obtenido de la actividad ilícita. Esta acción se realiza de diversas maneras, aunque el denominador común es que el capital ilícito se fracciona en cantidades menores, que se van introduciendo poco a poco en el sistema financiero.

#### 2 - Etapa de Estratificación

Una vez que el dinero procedente de actividades ilícitas se ha colocado en el sistema financiero, comienza la segunda fase del proceso de Blanqueo de Capitales. El objetivo de la misma es difuminar cualquier relación de los fondos con su fuente de origen. Para ello los "blanqueadores" realizan numerosas transferencias a través de cuentas situadas en diversos puntos del globo, compran y venden productos de inversión o realizan transacciones comerciales ficticias.

#### 3 - Etapa de Integración

Tras haber difuminado cualquier relación del dinero con su origen y fuente de obtención, se pasa a la última fase del Blanqueo de Capitales, llamada de Integración, que es cuando los fondos obtenidos de la actividad ilícita vuelven a su propietario y entran de nuevo en la economía real. Existen diferentes medios para realizar esta integración: mediante la inversión en negocios legítimos, a través de la adquisición de propiedad inmobiliaria o mediante la adquisición de bienes de lujo u objetos de arte, entre otros”. (Unidad de Análisis Financiero de Panamá)

**2. De acuerdo con los autores Daniel Álvarez Pastor y Fernando Eguidazu Palacios, en su obra La Prevención del Blanqueo de Capitales, las etapas del blanqueo de capitales son:**

“a) **Fase de colocación.** En esta fase o etapa los delincuentes procuran desembarazarse materialmente de las importantes sumas de dinero en efectivo que genera la actividad delictiva.

a.1. Colocación a través de entidades financieras. Para colocar cantidades importantes de dinero en efectivo en entidades financieras sin levantar sospechas ni provocar investigaciones oficiales sobre su origen ilícito, los delincuentes se valen de diferentes procedimientos como los siguientes: 1. fraccionamiento de sumas elevadas en algunas de menor cuantía. 2. La complicidad del propio personal del banco.

a.2. Colocación a través de establecimientos financieros no tradicionales (entidades que ofrecen servicios financieros similares a la de los bancos).

a.3. Mezcla de fondos lícitos con fondos ilícitos.

a.4. Compra de bienes de alto valor con pago en metálico.

a.5. Contrabando de dinero en bulto.

b) **Fase de enmascaramiento.** Desligar los fondos ilícitos de su origen, generando para ellos un complejo sistema de transacciones financieras complejas, encaminadas a borrar la huella contable de las transacciones.

b.1. La conversión del dinero en bulto en otros instrumentos o medios de pago.

b.2. La conversión o reventa de bienes adquiridos con dinero en efectivo.

b.3. La transferencia telegráfica o electrónica de fondos.

c) **Fase de integración.** Conferir una apariencia de legalidad a un patrimonio de origen criminal.

c.1. Venta de bienes inmuebles

c.2. Empresas de pantalla y préstamos simulados.

c.3. Complicidad con banqueros extranjeros.

c.4. Falsas facturas de importación y exportación.” (Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, 1998)

### 3. De acuerdo con José Candanedo:

“A partir de la terminología utilizada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se han identificado tres etapas del blanqueo de capitales, a saber: a) La colocación, relacionada con la realización de alguna actividad legítima para cambiar la ubicación del producto del delito; b) La estratificación, intercalación, diversificación o conversión, consistente en la aplicación de técnicas para mezclar el producto del delito en diversos establecimientos y mercados; y, c) La integración o inversión, cuya materialización implica la ejecución de transacciones para que los fondos ilícitos, ya combinados con fondos legítimos, vuelvan al circuito financiero con apariencia de licitud”. (Candanedo en Código Penal Comentado, 2016)

## JURISPRUDENCIA

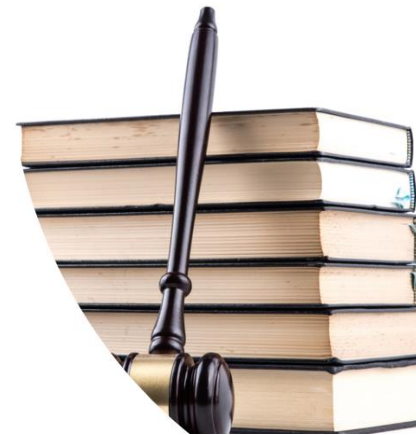
### 1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 12 de enero de 2015. Magistrado Ponente: Harry Díaz González.

“El blanqueo de capitales está constituido por circunstancias particulares; según el autor español Fernando Alexis Bañuls Gómez, el lavado de dinero es un proceso que conlleva tres etapas a saber:

1. Etapa de Acumulación de Ganancias: Una vez obtenido el dinero de los intercambios de mercancías (drogas, armas, etc.) Se acopian utilizando el sistema financiero para la ocultación de su origen ilícito. ...
2. Etapa de Colocación: El capital acumulado tiene que irse canalizando por distintas vías para su posterior blanqueo: envío a otros ambientes geográficos - paraísos fiscales o zonas grises- intermediación de activos en chiringuitos financieros, casas de cambio, compra de bienes en negocios de metálicos. ...
3. Etapa de Integración: El capital se blanquea a través de personas interpuestas, sistemas bancarios o financieros paralelos o subterráneos, paraísos fiscales, inversiones inmobiliarias y sociedades-pantallas.” (Bañuls Gómez, Fº Alexis. La mundialización del blanqueo de capitales. El caso español. Artículos doctrinales)

De acuerdo a informes del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), algunas de las modalidades que puede adoptar ese delito, son:

- El ingreso de grandes sumas en efectivo en una cuenta bancaria con el fin de efectuar inmediatamente una transferencia a otra cuenta.



- La realización de pequeños y numerosos depósitos de dinero en varias cuentas con el fin de eludir la obligación de declarar dichas cantidades, efectuando posteriormente transferencias a otra cuenta, generalmente en el extranjero (smurfing)
- Uso de intermediarios financieros (testaferros o sociedades pantalla) constituidas en otra jurisdicción y cuentas puentes para dificultar la identificación del verdadero origen de la transferencia.
- La contratación de expertos sometidos al secreto profesional: abogados y entidades offshore.
- La constitución de marañas de sociedades y cuentas bancarias que creen confusión en una caja única.
- La asociación con personas de confianza de entidades financieras o delegaciones que actúen en beneficio de la organización criminal.
- El uso de cuentas de colecta o recaudación.
- La realización de operaciones dinerarias permitidas en el país de origen y que justifican la recepción de dicho capital, como por ejemplo: un depósito en garantía de un préstamo.
- El empleo de las transferencias electrónicas y, en concreto el electronic cash, como consecuencia de la rapidez en sus operaciones y la dificultad que plantea la identificación del ordenante."

## **2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 16 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“La doctrina, entre cuyos exponentes están los autores María José Meinke, Gastón Alí Rivera, han identificado tres etapas del proceso de lavado de dinero, siendo ellas, 1) la introducción o colocación 2) estratificación o transformación y 3) integración o legitimación

1. La colocación se define como la etapa inicial, donde el dinero "sucio" ya sea en efectivo o cualquier tipo de ganancia en bienes de capital de procedencia ilícita se cambia de ubicación colocándolo más allá del alcance de las autoridades.

Las acciones más usuales son:

1- Contrabando de envío de grandes cantidades de dinero en efectivo sacándolo fuera del país o trasladándolo a zonas altamente comerciales donde pasen desapercibidos ante grandes y continuos movimientos financieros. 2) depósitos de dinero en efectivo por debajo de los límites que

obligan el reporte de las instituciones financiera. 3) transformar el dinero en efectivo en cheques de viajero, cheques de cajero u otros tipos de instrumentos negociables a través de bancos e instituciones del sistema financiero; etc.

2- Estratificación o intercalación o conversión: Es la fase en que el dinero está dentro de los circuitos financieros se realizan movimientos que tienden a ensombrecer o (sic) ocultar su origen para erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen.

3- Inversión o Integración: El dinero se utiliza en operaciones financieras dando la apariencia de ser operaciones legítimas, se realizan inversiones de negocios, se otorgan prestamos, se compran bienes y todo tipo de transacciones a través de registros contables y tributarios que justifican el capital de forma legal, el dinero nuevamente es colocado en la economía con apariencia de legalidad.”

## AUTONOMÍA DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA



**1. Con respecto a la autonomía del blanqueo de capitales el autor André L. Callegari, establece que:**

“...La prueba del delito previo no exige una sentencia firme de un juez o tribunal que determina la existencia de la comisión de un hecho típico y antijurídico, pero es imprescindible que la realización de tal delito previo quede demostrada”. (Callegari, 2010)

**2. Luis Manuel Lombardero Expósito indica que:**

“Se ha planteado la cuestión, respecto a este supuesto, si ese delito del que provienen los bienes ha de haber sido objeto de una condena o cualquier otra declaración judicial de su existencia. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión. Así, la STS (Sala 2ª) num. 170/2001, de 29 de septiembre, afirma que, como se deduce de la lectura de los respectivos tipos penales, ‘(...) no es precisa la previa condena por el delito del que se originan los bienes blanqueados”. (Lombardero Expósito, 2009)

**3. Al respecto Fátima Del Carmen Pérez Burga señala:**

“...como ya se ha señalado, no es necesario que conste acreditada la comisión de un delito anterior con una sentencia, ni siquiera que exista una investigación en trámite, ni proceso judicial incoado. Es decir, expresamente se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva.” (Perez Burga, s/a)



## JURISPRUDENCIA

### **1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 27 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: José Ayú Prado Canals.**

“El delito de blanqueo de capitales, persigue la realización de operaciones financieras y comerciales, con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita, atentando contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Esta máxima Corporación de Justicia, vía jurisprudencial, ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requiere de indicios que permitan deducir la existencia de delito previo...”



### **2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 6 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.**

“El delito de Blanqueo de Capitales en la legislación panameña persigue la realización de operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita atentando (sic.) contra la economía nacional, como bien jurídico tutelado. Por vía jurisprudencial se ha señalado que se trata de una conducta autónoma que no requiere que medie sentencia condenatoria por delito previo para que se constituya en un indicio contra el sindicado; no obstante, sí se requieren de indicios que permitan deducir la existencia de un delito previo de los consagrados en la citada norma (Cfr. Sentencias de 24 de enero de 2005; 7 de julio de 2009 y 7 de abril de 2011 de la Sala Penal).

El tipo penal por el cual se le formularon cargos a (...) implica que el agente reciba, deposite, negocie o transfiera dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de tráfico de drogas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

En la doctrina, la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz señala que para las Naciones Unidas el Blanqueo de dinero no es más que "un proceso dinámico en tres fases que requiere alejar los fondos de toda asociación directa con el delito, disfrazar o eliminar cada rastro y devolver el dinero al delincuente una vez ocultado su origen geográfico ocupacional" y expresa que "todos los estudiosos de esta materia, ya sea en el campo penal, en el financiero y

operadores de banca, han arribado a la conclusión que el proceso de lavado o blanqueo de capitales o de activos se realiza a través de tres etapas:

- a) El botín o el producto pecuniario de un hecho punible se deposita o pone a disposición de una entidad bancaria o financiera.
- b) A través de diversas operaciones o trámites se distribuye o intervienen los activos en diversas cuentas o instituciones que den la apariencia de legitimidad, alejando al máximo todo rastro, huella o evidencia que lo vincule al delito donde se originan.
- c) La tercera etapa consiste en integrar los activos saneados, lavados o limpios en negocios legales que permiten gozar de las utilidades de los activos mal habidos"(Compendio de Derecho Penal Parte Especial, Litho Editorial Chen, Panamá, 2010. pp.213-214).

Tomando en cuenta el tipo penal, la jurisprudencia y la doctrina, y al confrontarlos con los hechos que la sentencia dio por probados así como las constancias procesales, la Sala advierte que la participación de (...) se limitó al transporte de la sustancia ilícita en compañía de (...) y éste último asevera que el dinero que le fue encontrado a aquél -B/.5,000.00 en efectivo era el pago por llevar la droga a su destino final a la Provincia de Veraguas.

Es decir, no está acreditado que (...) haya recibido el dinero con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles sino que fue el pago por llevar la carga ilícita a su destino final.

En consecuencia, asiste la razón a la recurrente en cuanto a que su defendido no debió ser condenado por delito de blanqueo de capitales."

**3. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 4 de junio de 2012. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.**

"...Tomando en cuenta lo antes reseñado, la Sala debe hacer énfasis en que el delito de Blanqueo de Capitales es una conducta autónoma consistente en realizar operaciones financieras y comerciales con la finalidad de conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia de lícita. La legislación penal panameña sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación plena del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales y que el bien jurídico que se aspira a proteger es el de la Economía Nacional."

**4. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 7 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

También el fallo se ocupó de la autonomía del delito de Blanqueo de Capitales:

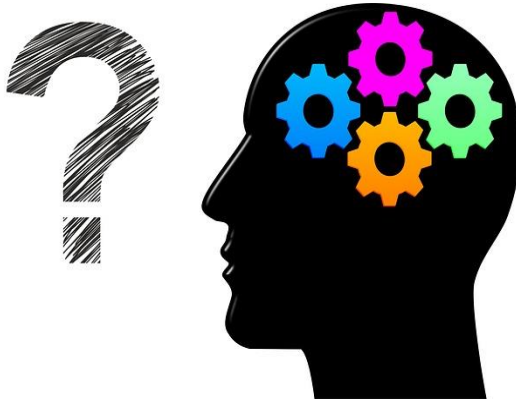
"En relación al segundo y tercer motivo, en el que se cuestiona la apreciación del Tribunal sobre el Informe Policial de Inteligencia, visible de fojas 37-39, donde se vincula a los procesados (...) y (...) a actividades relacionadas con drogas en Ecuador y Brasil, respectivamente, y el Informe expedido por la Fiscalía General de Colombia (fs. 6384-6385), que señala que los procesados están sindicados en ese país por delitos de enriquecimiento ilícito y por infracción de la Ley 30/86, este Tribunal de Casación comparte la opinión vertida por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la legitimación de activos o blanqueo de capitales, es un delito autónomo, que no requiere de una condena previa por tráfico de droga o por cualquier otra conducta delictiva grave para su configuración o perfeccionamiento."

**5. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 24 de enero de 2005. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

"Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en ese tipo de delitos no pueden deducirse únicamente indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente- sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, del cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro."

## CARÁCTER DOLOSO DEL DELITO

### DOCTRINA



#### **1. Sobre el dolo en el Delito de Blanqueo de Capitales Guillermo Hernández Ramírez señala:**

“...CONOCIMIENTO – DOLO: Por lo tanto, el exigirle al sujeto activo un conocimiento claro y exacto del origen ilícito del capital que encubre, constituye un presupuesto necesario para consumir el delito que tratamos. Tal circunstancia queda exigida

por la ley en la frase: “siempre que hubiera conocido ese origen y tienda con esas acciones a ocultar o encubrir el origen de los recursos o a eludir las consecuencias jurídicas de ellas”.

En este sentido puede afirmarse que se requiere un estado anímico de certeza, sin que puedan equipararse a él ni las meras sospechas, ni las presunciones, ya recaigan tales sospechas sobre la existencia del delito, ya sobre la procedencia de los efectos que se ayudan a aprovechar.

Esto es, que el agente conozca que los bienes, efectos o haberes, tienen su origen en actividades del comercio de drogas o actividades relacionadas con éste, sin que sea preciso un total conocimiento respecto a la conducta delictiva que produjo los bienes o ganancias (las circunstancias de lugar, tiempo y modo, autores, etc. del delito contra la salud pública no tiene porqué conocerlas)...” (Hernández Ramírez, 1993)

#### **2. Con respecto al dolo o conocimiento previo del delito de blanqueo de capitales de acuerdo con la Convención de Viena el autor Rosendo Miranda Sánchez explica que:**

“Hablamos aquí específicamente de lo que es el dolo, el conocimiento por parte del agente y esta Convención al igual que la Convención de Viena dice que el conocimiento, la intención, o la finalidad requerida como elementos de cualquiera de los delitos previstos en este artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Entonces aquí entra la pregunta ¿Qué son estas circunstancias objetivas del caso? Podemos entender esto como, por ejemplo, aquella empresa de fachada que no registra una operación comercial normal, que no justifica o que no tiene el movimiento comercial que genera los dineros que puedan estar depositando. Podremos hablar de circunstancias objetivas, la de aquellas personas que aportan o poseen dinero oculto, maletas de doble fondo, en maquinarias o adheridos a su cuerpo para evitar los controles en los aeropuertos o aduanas de los diferentes países.

Estas son las circunstancias objetivas de cómo el hecho se desarrolla; entonces esto puede ser indicativo o por lo menos lo recomienda la Convención de Viena y el reglamento modelo que sirvan como un elemento para determinar el conocimiento o intención del agente. En cuanto a su actuar delictivo, es un tema polémico, es un tema que es nuevo en nuestros sistemas penales latinoamericanos y creo que todavía estamos en ese quehacer tribunalicio de presentarlo hacia los tribunales para efectos de que sea debidamente valorado o interpretado por los magistrados en un momento dado frente a los hechos que se den bajo esas circunstancias..." (Sánchez Miranda, s/a)

### **3. De acuerdo con José Candanedo:**

"Para tales efectos, el tipo penal exige como elemento subjetivo o dolo de la infracción que el sujeto activo haya tenido la previsión razonable que el objeto material procede de actividades relacionadas al delito fuente". (Candanedo, 2016)

## JURISPRUDENCIA

### **1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 27 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: José Ayú Prado.**

"Aunado a lo anterior, es de importancia señalar que el delito investigado, es decir el blanqueo de capitales tiene un carácter esencialmente doloso y, como tal requiere la conciencia y la voluntad de llevar a cabo la conducta típica. Al respecto, el autor Isidoro Blanco Cordero, en su obra, El Delito de Blanqueo de Capitales, expone: "Es preciso abordar en primer lugar la naturaleza de la

exigencia de que concurra el conocimiento del origen para determinar si es necesaria su mención expresa en el tipo penal o no. Si no tiene conocimiento de la existencia de un delito del que derivan los bienes sobre los que recae la conducta típica, difícilmente se puede cometer el delito de capitales de manera dolosa. Además, en el marco del delito previo, el conocimiento ha de abarcar tanto que el hecho previo es un delito, como la clase de delito, en el sentido de que el sujeto ha de ser consciente de que tal infracción penal es idónea para el blanqueo de capitales."

El Tribunal Supremo de España, en Sentencia de 9 de abril de 2013, a través de la ponencia del Magistrado Luciano Varela Castro, ha establecido lo siguiente:



"La cuestión se circunscribe, por ello, a dilucidar si, ante tales premisas, la conclusión de que los movimientos de dinero justifican, coherentemente y de manera concluyente, la afirmación de que el dinero, así dispuesto, procedía de actividades ilícitas. Y ello de tal suerte que la certeza obtenida puede ser compartida con la generalidad, por lo que cabe tildarla de certeza objetiva, frente a la cual ninguna objeción suscita dudas que, por ser razonables, desvanecen aquella objetividad de la certeza sobre la conclusión inferida."

"Ciertamente la jurisprudencia ha venido advirtiendo que el delito de blanqueo de capitales no es un delito de sospecha. Como cualquier otra condena penal exige acreditar todos y cada uno de los elementos del delito. No existe en nuestro derecho un delito de enriquecimiento ilícito que suponga una inversión de la carga de la prueba o que obligue a salvar esa cuestión a fijar la atención en aspectos de transparencia o apariencia como objetos de la tutela penal que se busca a través de ese tipo de infracciones.

Para la condena por esta infracción, como cualquier otra, es necesaria la certeza más allá de toda duda basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurran todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen; y en el caso del tipo agravado que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede "presumir" en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta (STS N° 578/2012)."

## **2. Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. 14 de octubre de 2002.**

"La eventual negación de estos hechos primarios degenerativos a la conducta de blanqueo dentro de la cadena de actos que componen, como se indicó, el circuito económico que gira en torno a la actividad del narcotráfico, dable es decir, que incluso no es necesario un conocimiento previo, preciso, exacto, de ese hecho inicial, sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación y la razonable inferencia de que procede de un delito grave, de donde se infiere el elemento doloso de la conducta".

## LA CEGUERA VOLUNTARIA EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA



**1. El autor Clemente L. Vásquez Bello, citado por Daniel Fernando Jiménez Jiménez indica que:**

“La doctrina de la ceguera intencional es, pues, un método para mostrar que el acusado realmente tenía conocimiento de la actividad ilegal y no que tenía la posibilidad de conocer de ella”. (Vásquez Bello en Jiménez Jiménez, 2017)

**2. José Candanedo señala al respecto:**

“La doctrina, en ese sentido, utiliza conceptos como el de ignorancia o ceguera deliberada, descritos por la jurisprudencia comparada de la siguiente manera: “No se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada, es decir, la de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide, se mantiene en situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración –ese partícipe– se hace acreedor a las consecuencias penales que deriven de su antijurídico actuar. Es el principio de ignorancia deliberada al que se ha referido la jurisprudencia, entre otras, en SSTS 946/2002, de 22 de mayo, 236/2003, de 17 de febrero, 420/2003, de 20 de marzo, 628/2003, de 30 de abril o 785/2003 de 29 de mayo.” (Reino de España. Sentencia N° 40/2010, Audiencia Nacional Sala Penal Sección 2 Madrid, Procedimiento Abreviado. Ponente: Julio De Diego López)

Ello implica que las circunstancias particulares del caso concreto deben permitir inferir razonablemente, dada la anormalidad de la operación, el conocimiento de la ilicitud de la fuente del objeto material, lo cual resulta connatural a la finalidad de ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, y al ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del delito antecedente”. (Candanedo en Código Penal Comentado, 2016)

### **3. Sobre la teoría de la ceguera voluntaria o ignorancia deliberada el autor Bernardo Feijoo Sánchez expone:**

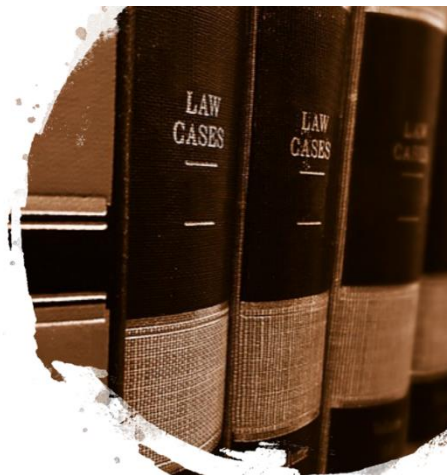
“Para condenar en determinados supuestos en los que el autor no quería realizar el hecho típico y actuaba con una mezcla de conocimiento y error el Tribunal Supremo -así como otros órganos judiciales- han recurrido en diversas ocasiones en los últimos quince años a la doctrina denominada “ignorancia deliberada”, intentando hacer fructífera en nuestro sistema jurídico la construcción del wilfull blindness proveniente del ámbito anglosajón. Esta doctrina, en esencia, se aparta de las exigencias de conocimiento del tipo objetivo para la imputación a título de dolo ofreciendo como solución adelantar el momento de la “intencionalidad” que adquiere relevancia para el Derecho Penal. Mediante tal cambio de perspectiva, se entiende que el sujeto que provoca deliberada o intencionadamente su propia ceguera, porque le interesa para facilitar o hacer más cómoda su decisión moral, es tratado como el que realiza el hecho delictivo de forma intencionada o deliberada. Se trata, formulado en términos dogmáticos más clásicos, de un supuesto de actio libera in sua causa o de imputación extraordinaria; es decir, una especie de “dolo por asunción”. El sujeto es así hecho responsable de su ceguera voluntaria, deliberada o intencional o, incluso, como es aceptado en el common law, cuando su falta de conocimiento deriva de una “indiferencia grosera” (grossly indifferent). A través de este cambio de perspectiva acaba siendo tan merecedor el desconocimiento provocado como el conocimiento. En este sentido, desde la primera Sentencia del Tribunal Supremo que adoptó esta doctrina (núm. 1637/1999, de 10 de enero), se hace referencia a que el autor “se pone en situación de ignorancia deliberada”. Ese pasa a ser el momento decisivo para decidir si el autor ha de ser castigado y cuál es la pena que le corresponde.” (Feijoo Sánchez, 2015)

## JURISPRUDENCIA

### **1. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 18 de julio de 2011. Magistrado Ponente: Oydén Ortega Durán.**

“Dicho proceso de “blanqueamiento de dineros” frecuentemente recurre a interpuestas personas, naturales o jurídicas, con la intención de enmarañar la relación del bien o servicio a la actividad criminal, uno de los mecanismos más recurridos es aquel denominado “testaferro” u “hombre de paja”, definición última a que recurre la doctrina y la jurisprudencia española.

...





Su configuración penal se surte, desde el aspecto subjetivo del sujeto activo del tipo penal, de diversas formas. La primera, y más evidente, que deriva del conocimiento expreso, por parte del testafarro, del origen ilícito del bien o servicio para el cual presta su nombre.

En segundo lugar, pero mucho más difícil, es cuando el autor del tipo aduce desconocer el carácter ilícito de la conducta que desarrolla y así cabe preguntarse, cuál es la interpretación que ha de darse a la frase "pero a sabiendas de su procedencia", contenida en la norma penal.

Para ello se recurre a la teoría del doble dolo, extendiéndolo en cuanto a que la identificación de la conducta penal no tiene que ser, necesariamente, conocida en su integridad, sino que, como señala RAGUÉS I VALLES "basta con el conocimiento de que se está contribuyendo a un hecho penalmente relevante sin necesidad de concretar qué hecho o qué concreto bien jurídico puede verse lesionado". El mismo autor trae a colación la doctrina americana de la ceguera voluntaria (*willful blindness*), entendida como la "equiparación, a los efectos de atribuir responsabilidad subjetiva, entre los casos de conocimiento efectivo de los elementos objetivos que configuran una conducta delictiva y aquellos supuestos de desconocimiento intencionado o buscado con respecto a dichos elementos. Tal equiparación se basa en la premisa de que el grado de culpabilidad que se manifiesta en quien conoce no es inferior a la de aquel sujeto que, pudiendo y debiendo conocer, prefiere mantenerse en la ignorancia." (RAGUÉS I VALLES, Ramón, "La responsabilidad penal del testafarro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva", *InDret*, 3/2008, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, pág. 14).

La ceguera voluntaria, o ignorancia deliberada, excluye la posibilidad que una persona pretenda aducir su condición de propietario inocente, desconocedor del origen ilícito del bien, condición subjetiva que descansa en la especial relación que pueda tener el propietario/testafarro con al auténtico beneficiario del bien. El Tribunal Supremo Español ha expuesto la naturaleza de la ignorancia deliberada, como conformadora de la responsabilidad penal, cuando ha señalado:

"En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (*willful blindness*), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa. Y ello, tanto si hay representación, considerando el sujeto posible la procedencia delictiva de los bienes, y pese a ello actúa, confiando en que no se producirá la actuación o encubrimiento de su origen, como cuando no la hay, no previendo la posibilidad de que se produzca un delito de blanqueo, pero debiendo haber apreciado la existencia de indicios reveladores del origen ilegal del dinero. Existe un deber de conocer que impide cerrar los ojos ante circunstancias sospechosas." (Sentencia 1034/2005 de 14 de septiembre de 2005).

...

Sobre este tema, la licenciada Isabel Pérez Henríquez, abogada asistente de la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas de la República de Panamá en el artículo denominado "Conceptos de Autoría y Participación en el Delito de Blanqueo de Capitales" indica textualmente lo siguiente:

" ... No hay duda quien pasar por alto que el delito de BLANQUEO DE CAPITALS se caracteriza por la existencia de un DELITO SUBYACENTE, es decir, la existencia de un delito anterior, cuyos beneficios obtenidos por la consumación del mismo requieren ser "lavados" para el posterior disfrute por (sic) de sus autores y partícipes en el marco de la "legalidad". Lo anterior fundamenta aún más nuestros señalamientos en cuanto a la pluralidad de personas que intervienen en la consumación del BLANQUEO DECAPITALES. Así nos encontramos con los llamados testaferros (familiares, amigos, conocidos o simplemente personas pagadas para ello) a nombre de quienes los lavadores de activos registran propietarios, cuentas bancarias, sociedades anónimas, empresas, licencias comerciales, bienes muebles, vehículos, etc.) (Destaca el Pleno de la Corte).

... Aunado a lo anterior, es importante resaltar que nuestra legislación penal vigente es clara al señalar, a nuestro entender, que la conducta típica, antijurídica y culpable que describe al BLANQUEO DECAPITALES debe estar acompañada además de la acreditación del pleno conocimiento del sujeto activo de que su actuar estaba relacionado con dineros provenientes de ilícitos.

En efecto, el concepto "A SABIENDAS" que aparece mencionado en el Código Penal nos indica que los verbos rectores que aparecen detallados en cada uno de los artículos que regulan la materia entiéndase "recibir, depositar, negociar, convertir o transferir dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros", deben ejecutarse con conocimiento de que dichos activos son producto de actividades ilícitas para que se entienda consumado el tipo penal." (Compilación de Artículos sobre el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo. Volumen 1, 2008, págs. 106 y s.s.)."

## LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA

#### 1. Sobre los indicios **AZULA CAMACHO** señala:

“...podemos definir el indicio como un hecho conocido y debidamente probado del cual y mediante un jurídico lógico fundado en reglas de la experiencia o en principios científicos o técnicos, se infiere la existencia de otro hecho desconocido.

...

De acuerdo con la definición expuesta se desprenden los tres elementos que integran el indicio, a saber:



A) *Un hecho conocido o indicador*, que es el apreciado por el juzgador y que requiere -como lo resaltamos anteriormente- que esté plenamente establecido por cualquiera de los medios probatorios, como es el testimonio los documentos, la declaración de parte, etc.

B) *Una inferencia lógica*, que consiste en la deducción que se hace, basada en las reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas, del hecho conocido para inferir la existencia o inexistencia de otro, que es consecuencia natural.” (Azula Camacho, 2003)

#### 2. Con respecto al blanqueo de capitales y la prueba indiciaria la autora **Fátima Del Carmen Pérez Burga** señala:

“La clase de prueba que debe utilizarse en este tipo de delitos, dada su complejidad, deber ser la prueba indiciaria, en razón a que no es habitual que se pueda hacer uso de pruebas directas. La prueba indiciaria, resulta idónea e útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de pruebas directas. La existencia de los elementos del tipo penal analizado debe ser inferidos – a partir de un razonamiento lógico – inductivo, apoyado en reglas de la inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas – de datos externos y objetivos acreditado, conforme se ha establecido en la Ejecutoria Suprema vinculante N° 1912-2005/Piura del 6 de setiembre del 2005, Acuerdo Plenario N°. 1-2006/ESV-22, de octubre del 2006.

Es exigencia que los indicios deban estar plenamente identificados y acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra-indicios. Se debe explicar el juicio de inferencia de un modo razonable. Si se trata de constatar la realidad del delito de lavado de activos, en orden a las exigencias que como método probatorio requiere la prueba indiciaria, se debe tener en cuenta

- a. “Existencia de un hecho base o indicios plenamente acreditados, que en función a su frecuente ambivalencia, han de ser plurales, concomitantes al hecho que se trata de probar e interrelacionados-de modo que se refuercen entre sí-;
- b. Entre los hechos base, apreciados en su globalidad, y el hecho consecuencia, debe existir un enlace preciso, según las reglas del pensamiento humano [perspectiva material];
- c. El razonamiento del tribunal ha de ser explícito y claro, en tanto que debe (i) detallar y justificar el conjunto de indicios y su prueba, que van a servir de fundamento a la deducción e inferencia, así como (ii) sustentar un discurso lógico, inductivo de enlace y valoración de los indicios, que aun cuando sucinto o escueto, es imprescindible para posibilitar el control impugnatorio de la racional inferencia [perspectiva formal]”. (Pérez Burga, s/a)

### **3. Sobre este tema Fidel Nicolás Mendoza Llamacponcca indicó:**

“La acreditación de los elementos objetivos del lavado de activos (entre estos, el delito fuente) depende en buena medida del empleo de prueba indiciaria<sup>133</sup>. En esta clase de actividades delictivas, fundamentalmente vinculadas al crimen organizado, la prueba indiciaria es idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa. La existencia de los elementos del tipo legal de lavado de activos, fundamentalmente el delito fuente, deberá ser inferida —sobre la base de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permiten establecer conclusiones a partir de premisas determinadas— de los datos externos y objetivos acreditados”. (Mendoza Llamacponcca, 2013)

## JURISPRUDENCIA



**1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 11 de enero de 2016. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.**

“Sobre este tema es necesario resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico, para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales, en primer lugar, se debe probar o al menos tener indicios que el dinero o bienes que originan la investigación penal hayan sido obtenidos de actividades ilícitas...”

**2. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 16 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Harry Díaz González**

En este orden de ideas, la tendencia moderna considera que para inferir que se está ante la posible comisión de un delito de blanqueo de capitales, deben considerarse ciertos indicios o actuar del agente, tales como:

1. Utilización de documentos de identidad falsos y otros documentos alterados.
2. Uso de testaferros o sociedades interpuestas.
3. Vinculación con sociedades ficticias carentes de actividades económicas.
4. Inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero.
5. Fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios.
6. Operaciones o negocios simulados.
7. Transportes clandestinos.
8. Beneficiarios desconocidos.
9. Cambios sistemáticos y continuos de dinero.
10. Cobros de elevadas comisiones.”

**3. Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 21 de julio de 2014. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.**

“...Lo cierto es que no basta con que el investigador acredite que el procesado por el delito de blanqueo de activos tiene un determinado patrimonio, sino que también se debe probar, al menos indiciariamente, que dicho patrimonio proviene de un delito y, en efecto, describir cuál es esa conducta de la cual se generaron las ganancias. En este caso en

particular, únicamente se hace referencia a un supuesto incremento patrimonial del imputado (que no fue acreditado eficazmente) mas no una relación entre esto y una conducta delictiva, además de la intención de dar apariencia lícita a activos provenientes del delito”.

...

“Sobre el particular, la Sala estima que el hecho de que el procesado haya estado detenido por la comisión de delitos relacionados con drogas no significa, necesariamente, que todo lo haya adquirido después del tiempo de su detención sea producto de actividades ilícitas. Una argumentación de esta naturaleza, podría conllevar, incluso, a volver a sancionar a una persona por conductas que ya han sido judicializadas previamente y que han merecido sanción penal a través de los conductos correspondientes.

El delito de blanqueo de activos, si bien tiene un contenido autónomo en cuanto a su conformación típica y punibilidad, no es menos cierto que requiere de, al menos, una relación indiciaria entre una actividad ilícita y la existencia de un determinado patrimonio que se pretende reincorporar al flujo financiero con el propósito de revestirlo de una apariencia de licitud”.

#### **4. Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 4 de junio de 2012. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.**

“La prueba de indicios se puede definir como el paso desde unos hechos conocidos (hechos básicos o indicios) hasta otro desconocido (hecho consecuencia) por el camino de la lógica.

Partiendo de unos datos o circunstancias probados en la causa, colaterales al hecho necesitado de prueba, se puede llegar al conocimiento de la realidad de éste último porque existe tal conexión lógica entre aquellos y éste que, admitidos los primeros como probados, nadie pone en duda la certeza del último. (Cfr. DELGADO GARCÍA, Joaquín, "La Prueba en el Proceso Penal II: Prueba de Indicios", en *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, Edición 2004, documento electrónico CD-ROM).

El reconocido procesalista Jaime GUASP, considera que este medio de prueba pertenece a una clase especial que denomina prueba actual. Las pruebas personales (testigos, confesión o interrogatorio de los acusados) y las pruebas reales (documentos o reconocimiento judicial) tienen, respectivamente, a las personas y a las cosas como medio de prueba. En la prueba de indicios el medio probatorio lo constituye un hecho o hechos básicos (actos) cuya conexión lógica con el hecho consecuencia, a través de un proceso intelectual que el juzgador realiza, lleva a la convicción sobre la realidad de este último (Cfr. GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Madrid, 1961, p.353).

Evaluando el caso concreto, no se puede considerar que los indicios recabados durante esta investigación -la prueba de ion scan realizada al vehículo conducido por (...) dio positivo para la presencia de rastros de droga y los informes policiales ratificados que fueron incorporados a la investigación después que los sujetos fueron detenidos- acreditan por sí solos que el procesado se dedica al transporte de drogas. Estos elementos no son suficientes para demostrar que el procesado destinó el vehículo para transportar sustancias ilícitas”.

**5. Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. 1 de febrero de 2008. Magistrada Ponente: Elvia Batista Solís.**

“Las medidas cautelares responden a parámetros o presupuestos los cuales deben ser observados en todo momento por el funcionario competente a momento de ser aplicadas en cada causa. La doctrina, en términos generales, ha identificado dichos presupuestos como: “Fumus Bonis Iuris y “Periculum in Mora”.

Una aproximación al “Fumus Bonis Iuris”, en sede penal, permite inferir este presupuesto supone la existencia de una imputación y esta, desde luego, precisa la acreditación del delito.

Probar implicar (sic), en términos generales, acreditar hechos ocurridos en coordenadas de modo, tiempo y lugar distintos a la percepción del Juez, por tanto, se trata de una empresa generadora de no pocas complejidades. La situación se complica aún más en delitos como el Blanqueo de Capitales, en el cual por lo general no se cuenta con prueba directa sobre los hechos.

Sobre el particular, el doctor Manuel Jaén Vallejo expone lo siguiente: “A ello debe añadirse, como reflexión criminológica..., que en los delitos como el blanqueo, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias por lo que el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan, que se encuentran en íntima unión con él como se reconoce expresamente en la Convención de Viena de 1988, ya citada” (Jaén Vallejo, Manuel. Derecho Penal y Sociedad Moderna. Grupo Editorial Ibáñez, Colombia: 2006, pág. 280).”

**6. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 18 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo.**

“...El Pleno de la Corte considerando que la doctrina jurisprudencial ha indicado de una organización, el aspecto probatorio es, en definitiva, el más relevante y dificultoso, ya que lo normal es la inexistencia de prueba directa, dado la capacidad de camuflaje, reserva y

cautela con la que actúan los grupos criminales, por lo que la prueba indirecta será lo usual (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 9 de agosto de 2,007), colige que las constancias procesales que se han acopiado hasta el momento en la actuación, revisten idoneidad para establecer, al menos indiciariamente, que el imputado (...) mantiene vínculos directos con una organización criminal dedicada a la comisión de delitos de drogas; que ha tomado parte en la ejecución de los actos delictivos que realiza ese grupo criminal; que ha recibido dinero proveniente de tales actividades y que ha adquirido bienes y establecido negocios con ese capital ilícito.”



## LA PRUEBA DEL ION SCAN

### DOCTRINA

**1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Sentencia de 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador indicó:**

“114. El quinto peritaje correspondía a una prueba técnicamente conocida como ION-SCANNER. La máquina utilizada en este peritaje sirve para “ver la presencia científica computarizada de partículas de droga”.

...

152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la inmediación de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de inmediación y contradictorio en la realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro”.

**2. De acuerdo con Boggio y Alonso Castillo la prueba del IONSCAN se cimienta en la espectrometría de movilidad de iones que, a su vez, puede ser descrita como:**

“...una técnica apropiada para localizar y caracterizar vapores orgánicos en el aire. Esto comprende la ionización de las moléculas y su posterior vuelo a través de un campo eléctrico. El análisis y caracterización de las moléculas se basan en el análisis de la separación debida a las movilidades iónica de las mismas”. (Boggio y Alonso Castillo, 2007).



## JURISPRUDENCIA



### **1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 23 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Harry Díaz González.**

“En ese sentido, respecto al quinto motivo la Procuradora General de la Nación, manifestó que el dictamen pericial fue ignorado por el Ad-Quem, sostiene conclusiones que al ser analizadas desde una óptica amplia se correlacionan con los antecedentes jurisdiccionales sobre la materia consultada.

Siendo la prueba de Ion Scan, un medio probatorio que no ofrece total certeza respecto a que el dinero analizado sea producto de alguna actividad ilícita, por lo que considera acreditado el cargo de injuricidad.

Con relación a este motivo, debemos reiterar que respecto a la prueba de ion scan, en procesos seguidos por el delito de Blanqueo de Capitales, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Como bien afirma la máxima representante de la vindicta pública el ion scan es una prueba indiciaria y en este caso apunta a la presencia de las drogas conocidas como cocaína y amfetamina en dos de los tres billetes que se emplearon en la diligencia, pero ello no logra acreditar por sí solo el trasiego de drogas que presupone la tenencia física de la sustancia ilícita. Lo único que permite establecer esa prueba es que el dinero estuvo en contacto con algún tipo de sustancia ilícita. En una economía en la que el dólar es de libre circulación, es muy probable que personas que ninguna vinculación hayan tenido con algún delito relacionado con drogas, pueda poseer dinero que recibieron lícitamente, pero que contenga rastros de sustancias ilícitas. Tal realidad es inobjetable, por lo que es necesario que existan otros elementos de convicción que coadyuven con el resultado de la prueba de ion scan, que lo único que acredita es que en algún momento el dinero tuvo contacto con sustancias ilícitas, lo cual puede ocurrir por diversas razones y no sólo porque se realizó un tráfico o venta de drogas. Además, la muestra sobre las cuales se realizó la prueba de ion scan (dos o tres billetes) de un total de cientos de miles de dólares, no es representativa, como para hacerle extensiva a la totalidad de billetes el resultado de la prueba de ion scan"."

**2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 7 de abril de 2011. Magistrado Ponente: Jerónima Mejía.**

“A juicio de la Sala, la prueba de ion scan (la cual arrojó resultados positivos por la presencia de metanfetaminas en la presente causa-fs-35-38), si bien es un medio permitido en nuestro ordenamiento jurídico, no puede tenerse como un elemento que por sí solo, acredite la existencia de droga. Dicha prueba es un punto de referencia de que la persona o el bien podría haber estado en contacto con cierta clase de droga, no obstante, ello no es prueba determinante para arribar a la convicción final de que el delito relacionado con drogas se ejecutó y menos para proferir una sentencia condenatoria.”

**3. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 7 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“Se observa que el Ministerio Público utilizó el Ion Scan en vías de determinar la presencia de droga en el dinero encontrado en la vivienda de la justiciable Escobar González y como saldo de ello se concluyó que en el dinero aparecían evidencias de Cocaína.

La Sala considera que el hallazgo de rasgos de Cocaína es un indicio de considerable entidad, pues permite establecer la posible comisión de un delito, sin embargo, ese hecho debe ser reforzado con otros elementos.”

**4. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 20 de agosto de 2008. Magistrada Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño.**

“...Esta Superioridad finaliza señalando que el resultado de la prueba de ion scan, constituye una prueba idónea que arroja indicios sobre la posible comisión de un delito contra la salud pública, en la medida que resulta efectiva para establecer la presencia de drogas en determinado objeto, o que alguna persona estuvo en contacto con sustancia ilícita. Su resultado probatorio adquiere aún más fuerza de ley, cuando se ve complementada con otros indicios, pruebas o señalamientos, como los de mala justificación y presencia y oportunidad concurren en este caso, contra el beneficiado de la acción subjetiva...”

**5. Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. 13 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente: Joaquín Ortega Villalobos.**

“En cuanto a la prueba de ion scan. En reiteradas resoluciones de este Tribunal Superior, en concordancia con Jurisprudencia de nuestra más alta Corporación de Justicia, se ha establecido que dicha experticia, por sí sola, no constituye plena prueba del hecho punible, existe un numero plural de jurisprudencia que hace referencia a que dicha prueba no es

determinante en una investigación, que si bien constituye un indicio, debe ir acompañado de otros elementos probatorios que llevan la convicción del Juzgado de que el procesado se dedicó a este tipo de delitos, circunstancia que, hasta el momento, no se ha acreditado en el caso que nos ocupa.

No debemos olvidar que la prueba de ION SCAN detecta rastros o residuos de drogas que no son perceptibles a la vista humana y es una prueba que, por sí sólo, no constituye un elemento legal para que se pueda asegurar que el sujeto activo se dedique al trasiego de drogas, por lo que, al no existir, hasta el momento, otras pruebas vinculantes, la detención preventiva que pesa contra (...) resulta una medida extrema...”

**6. Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. 23 de abril de 2007. Magistrada Ponente: Geneva Ladrón de Guevara.**

“...Al ponderar los planteamientos del Ministerio Público, estima el Tribunal que no le asiste razón, estima el Tribunal que no le asiste razón, toda vez que en el expediente no existe ninguna evidencia al menos indiciaria que determine que la mercancía aprehendida, es producto del delito de blanqueo de capitales, contemplado en el artículo 389 del Código Penal.

Para una mayor comprensión se hace necesario dejar establecido en qué consiste el blanqueo de capitales y cuáles son las circunstancias que deben prevalecer previas a llegar a la conclusión de que se está en presencia del delito de Blanqueo de Capitales.

Se entiende que hay blanqueo de capitales en el sentido amplio cuando estamos en presencia de conductas que pretenden legitimar dinero proveniente de actividades ilícitas. El blanqueo de capitales en sentido estricto supone la existencia de dinero proveniente de los actos delictivos, que son especificados en el artículo 389 del Código Penal.

Observa la Sala, que la única prueba que existe en contra del señor (...) hasta este momento procesal para relacionarlo a un delito relacionado con drogas es el de “ION SCAN”, la cual sabido es por sí sola no es determinante para probar la vinculación a un delito relacionado con drogas; luego entonces mucho menos al Blanqueo de Capitales”.

## LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA



#### 1. El Instituto de Expertos Externos en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (INBLAC) de España señala:

Las conocidas como reglas Murray han sido subsumidas por el Tribunal Constitucional en la **STC 155/2002** [12], de 22 de julio, con MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA como presidente, dónde se señala: “...nuestra jurisprudencia, con expresa invocación de la doctrina sentada por la STEDH, de 8 de febrero de 1996, Caso Murray contra Reino Unido, ha efectuado diversas afirmaciones acerca de la

*ausencia de explicaciones por parte de los imputados. En la **STC 220/1998**, se dijo que ‘so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes’; y, asimismo, en la **STC 202/2000**, de 24 de julio, precisamente en un supuesto de existencia de unos indicios previos, afirmamos que ‘según es notorio, en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria...’.”*

Aunque las premisas legales de que parte son divergentes, resulta también pertinente evocar la sentencia de 23 de septiembre de 2008 del TEDH (asunto GRAYSON y BARNAHM). Se analiza algo diferente: no es una condena por blanqueo de capitales, sino un proceso de confiscación de bienes en cuya naturaleza jurídica es innecesario entrar ahora. Basta retener sus claras reminiscencias penales. Las presunciones de hecho en materia penal, declara el Tribunal en sintonía con otros precedentes, no están prohibidas ni colisionan con el derecho a la presunción de inocencia siempre, lógicamente, que se usen con racionalidad. Incluso es admisible consagrar legislativamente, como sucede en alguna legislación, la presunción del origen ilícito de las ganancias, una vez acreditada su realidad y constatada la falta de justificación por el poseedor de su origen lícito por el afectado tenga rango legal (“El demandante tenía bienes demostrables cuyo origen no había sido establecido... era razonable presumir que esos bienes se habían obtenido como consecuencia de una actividad ilegal... y el demandante no había facilitado una explicación satisfactoria alternativa”:

STEDH de 1 de marzo de 2007 -asunto GEERINGS -). *“No es incompatible con un proceso justo que una vez probada la relación con negocios relacionados con el tráfico de drogas, se deduzca que unos bienes de origen no justificado proceden de esa actividad si no se aporta una explicación creíble y satisfactoria que, al menos sea capaz de generar alguna duda al respecto”*.

Continúa la STC 155/2002, de 22 de julio: *“Hay que apresurarse a puntualizar que en nuestro ordenamiento ni siquiera sería necesaria una acreditación plenamente satisfactoria del origen lícito de esos fondos e ingresos. No cabría una presunción legal del estilo de las utilizadas en otros ordenamientos. Basta con una explicación mínimamente consistente; la suficiente para, al menos, despertar alguna duda. No se deroga el principio in dubio pro reo en esta materia si el Tribunal alberga alguna duda sobre el origen del dinero habiendo de proceder a la absolución”*.

Podemos resumir todo lo anterior como que el silencio del acusado en ejercicio de su derecho a no declarar puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo, aunque indiciarias, reclame una explicación por su parte de los hechos”. (INBLAC, 2017)

## JURISPRUDENCIA

### **1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 9 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía E.**

“En esas consideraciones, estima la Sala oportuno resaltar que ciertamente el delito de Blanqueo de la comprobación de una conducta delictiva previa como presupuesto para su acreditación y, aunado a ello, en este tipo de actos ilícitos se invierte la carga de la prueba, es decir, es el procesado quien debe demostrar la procedencia ilícita (sic.) del dinero incautado, en tal empeño se muestra en documentación allegada a través de (...) en su indagatoria que en sus descargos, hace referencia de empresas y personas con las cuales ha trabajado, alegando actividades comerciales legales, con las que justifica sus recursos financieros, si como también con el informe de autoría (sic) privada realizada por el perito Saúl Jesús Tejada Ampudia, donde se anexa material que acredita de manera general dicha versión, lo cual no implica que el Ministerio Público no deba o no pueda realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar la veracidad, sin embargo y contrario a ello, el informe de la División de Blanqueo de Capitales, que pudiese haber dado luces de la ilicitud



de dichos recursos carece de insuficiencia (sic) probatoria, que deber ser estimada a favor de los inculpados.”

**2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 30 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía.**

“Es por lo anterior que se reiteran las consideraciones expuestas en el cuarto motivo en el sentido que en el delito de blanqueo de capitales se invierte la carga de la prueba respecto a la procedencia lícita del dinero pero corresponde al Ministerio Público a partir de las pruebas recabadas acreditar la tipicidad del comportamiento ilícito del que devienen esos fondos, lo que no ocurre en el presente negocio porque solamente se tenía sospecha de que la presunta organización criminal iba a traficar drogas desde Panamá hacia Francia, sin que se lograra incautar la sustancia ilícita.”

**2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 16 de junio de 2014. Magistrado: Jerónimo Mejía.**

“...además que en el delito de blanqueo de activos la carga de la prueba se invierte y es el procesado quien debe demostrar la legalidad de los caudales que posee.”

**3. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 27 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: José Ayú Prado.**

“Es cierto que en las excepciones brindadas por el señor (...), expuso que en el pasado fue despojado de una suma de dinero en efectivo al ingresar al país, todo lo cual es concordante con una actividad clandestina, tal como lo señaló la accionante; pero, no se cuenta con elemento probatorio alguno que desvirtúe, lo excepcionado por el procesado, toda vez que fue claro en señalar que para el año 2004, al ingresar territorio patrio declaró la suma de B/.14,000.00 y, para el año 2005, declaró la suma de B/.15,000.00, siendo asaltado en dichas oportunidades. A lo largo de las investigaciones, no se desvirtuó lo excepcionado por (...). Si bien, en los casos de blanqueo de capitales, la carga de la prueba se invierte, ello no es óbice para que el agente de instrucción despliegue las diligencias tendientes, a fin de obtener aquellos elementos probatorios que desvirtúen, las excepciones que en ese sentido pudiera brindar el procesado.”

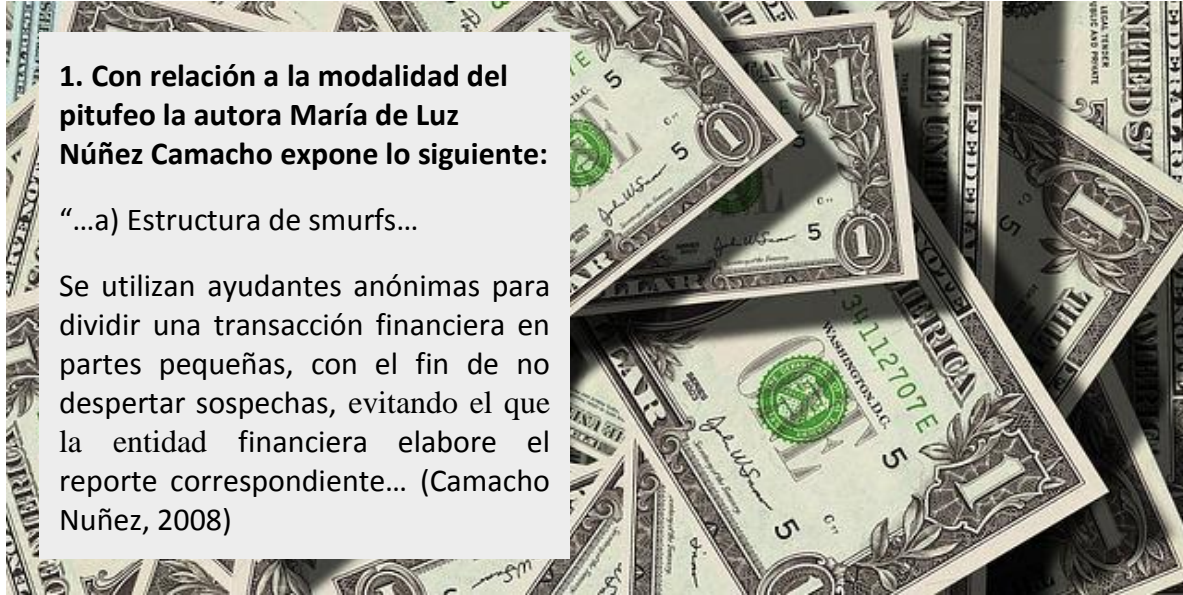
## MODALIDAD DEL PITUFEO

### DOCTRINA

**1. Con relación a la modalidad del pitufo la autora María de Luz Núñez Camacho expone lo siguiente:**

“...a) Estructura de smurfs...

Se utilizan ayudantes anónimas para dividir una transacción financiera en partes pequeñas, con el fin de no despertar sospechas, evitando el que la entidad financiera elabore el reporte correspondiente... (Camacho Nuñez, 2008)



**2. El autor Miguel Antonio Cano señala:**

“Trabajo de Pitufo o trabajo de Hormiga. En la estructuración, uno o varios individuos (pitufos) hacen múltiples transacciones con fondos ilegales por cierto período de tiempo, en la misma instalación o en varias instituciones financieras. Las grandes sumas de dinero en efectivo, que son el resultado de actividades criminales, son estructuradas o divididas en cantidades inferiores al límite de dólares, a partir del cual las transacciones son registradas. Los fondos pueden ser depositados, transferidos electrónicamente o usados para adquirir otros instrumentos monetarios. (Cano, 2002)

**3. Juan Pablo Pinto en su artículo Iniciativas del Conversatorio sobre Lavado de Activos, publicado en la Revista Perfil Criminológico No.14 de la Fiscalía General de Ecuador al referirse al control efectivo de los eslabones que componen la cadena de blanqueo indica que:**

“Este proceso no debe dejar de lado la modalidad del “pitufo” o lavado hormiga, que se realiza a través de infinidad de transferencias de montos menores a diez mil dólares”. (Pinto, 2015)



## JURISPRUDENCIA



**1. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 14 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.**

“De las constancias procesales que hasta el momento existen se observa que se configura el aspecto objetivo y subjetivo de la investigación, toda vez que nos encontramos ante un delito contra el Orden Económico, Banqueo de Capitales cuya tipología se identifica como acción de Pitufeo, que no es más que el traslado transfronterizo de dinero bajo la custodia de distintas personas con cantidades establecidas para evitar ser declaradas.”

**2. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 10 de diciembre de 2010. Magistrado Ponente: Oydén Ortega Durán.**

“Hemos visto entonces como se materializa de manera clara una de las existentes modalidades del lavado de activos, con el traslado de divisas por estas personas (mulas o correos humanos) por nuestro territorio sin una razón lícita, llevando consigo equipajes livianos y cantidades mínimas de dinero, tratando de disimular mediante esta forma de operar el origen legal de las ganancias, a fin de poder invertir las con toda impunidad en los circuitos financieros o económicos lícitos, conocido como Pitufeo”.

**3. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 3 de julio de 2006. Magistrado Ponente: Víctor Benavides.**

“...este sujeto de nacionalidad colombiana es miembro de una organización dedicada al blanqueo de capitales, quien viaja exclusivamente de Colombia a Panamá y se encuentra encargado de contactar a las personas dispuestas para entregarles las tarjetas e instrucción y luego dedicarse a retirar dinero de los diferentes cajeros, para su posterior entrega en almacenes de Zona Libre. Según este mismo informe el señor (...), también de nacionalidad colombiana, se está iniciando en esta modalidad de pitufeo, pero ya conoce de las transacciones de retiro en los cajeros para luego ser entregados en Zona Libre.

Dicha investigación concluye señalando que el dinero retirado de los cajeros es procedente de la sede central del Banco Universal de Venezuela, pero que aún se desconoce el o los números de cuentas; y que el plástico de las tarjetas de débito están siendo confeccionadas o tramitadas desde Panamá, a través de la empresa (...)

El Pleno observa que el hecho punible quedó plenamente acreditado con el hallazgo por parte de las autoridades policiales de B/ 51, 485.00, las tarjetas de débito, los formatos para a confección de las tarjetas y los informes de pagos a almacenes encontrados en el apartamento donde residen los señores...”

## DIFERENCIA CON LA DEFRAUDACIÓN ADUANERA

### DOCTRINA

#### 1. Tipificación de los Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera

En Panamá la Ley 34 de 2015 tipificó los Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera, incorporándolos a los Delitos contra el Orden Económico.

De conformidad con el texto del Artículo 288-A, la conducta simple del delito se regula de la siguiente manera:

“Quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no cause perjuicio fiscal, o quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda, será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Igualmente se sanciona a quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen aduanero; oculte dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, en cualquier destinación aduanera; eludir el pago de los tributos o contribuciones correspondientes a las mercancías; y en general realice fraude (como la falsificación de documentos) en la introducción o extracción de mercancías.

Como se observa, a diferencia del blanqueo de capitales donde los bienes o valores proceden siempre de actividades ilícitas, en estos delitos no importa el origen de la mercancía la cual pudo ser obtenida de forma lícita y ser de comercio lícito, no obstante, lo que se sanciona es la evasión de los impuestos o tasas correspondientes, así como las acciones fraudulentas en el manejo de la mercancía.

Resulta importante resaltar que las ganancias que genere el delito de defraudación aduanera o el contrabando a su autor o autores pueden dar origen al delito de blanqueo de capitales, ya que de acuerdo con la citada ley dicha conducta pasa a integrar el catálogo de delitos precedentes. (Mojica, 2018).



## JURISPRUDENCIA

### **1. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 10 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“Para una mejor ilustración procedemos a transcribir las disposiciones que se refieren a cada tipo penal y que nos brindan los datos necesarios para resolver los reparos que plantea la firma casacionista y a la vez revelan la diferencia a la cual aludimos:

El artículo 251 del Código Penal reza así:

Artículo 251. Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros o ayude a asegurar su provecho, cuanto estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

El artículo 17 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 reza:

“Defraudación Aduanera es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustrare la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales.”

Como se advierte, en la transcripción del primer acto desvalorado, es decir, el que describe el delito de blanqueo de capitales, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; en tanto que, en el segundo precepto que califica como delito la defraudación aduanera, la acción del sujeto que mantiene la intención de perjudicar los intereses fiscales, lo que no implica que el origen de las mercancías que maneja sea ilícito.”

### **2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 17 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“...la valoración conjunta de los medios de convicción demuestran que no se trata de un delito aduanero como lo quiere suponer el censor; sino que estamos frente a un delito de blanqueo de capitales al ocultar el origen ilícito del dinero incautado, dada la forma como



el encartado (...) lo transportaba y ocultaba, es decir, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo.”

**3. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 15 de marzo de 2011. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“Como se advierte, en la transcripción del primer acto desvalorado, es decir, el delito de blanqueo de capitales, el sujeto activo realiza la acción con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito del bien o de ayudar a eludir las consecuencias jurídicas del hecho punible previo; en tanto que, en segundo tipo penal, es decir, defraudación aduanera, el sujeto mantiene la intención de perjudicar los intereses fiscales, lo que no implica que el origen de las mercancías que maneje sea ilícito.

En la acción desplegada por el sentenciado (...) es evidente que su intención no era simplemente perjudicar los intereses fiscales del Estado panameño, ni el colombiano, pagando menos impuestos, sino ocultar el origen ilícito del oro incautado, cuyo valor fue estimado en más de dos millones de dólares, lo que además es incompatible con la actividad a la cual se dedica.

La acción llevada a cabo en nuestro territorio, aunque fue en tránsito, sin duda alguna coincide con el tipo penal de blanqueo de capitales, pues no ha acreditado de ninguna manera creíble o razonable, el origen lícito del oro incautado que incluso, al ser sometido a las pruebas de ion scan junto a los procesados, dio positivo para la determinación de THC (tetrahidrocannabinol), cocaína y heroína. En ese mismo sentido, el sentenciado (...) utilizó documentos (facturas) que describen una mercancía distinta a la incautada, para apoyar su objetivo de ocultar la verdadera naturaleza y origen de los lingotes de oro, lo que en efecto rebasa los componentes de un delito aduanero.”

## CARÁCTER INTERNACIONAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### DOCTRINA

#### 1. Daniel Fernando Jiménez Jiménez refiere que:

“Al lavador de activos le resulta necesario realizar operaciones de comercio exterior cuando los bienes provenientes de actividades delictivas se encuentran en el exterior y desea integrarlos al territorio nacional para facilitar su disfrute, o bien cuando aquellos viene se encuentran en el territorio nacional y desea enviarlos al exterior para facilitar su ocultamiento”. (Jiménez Jiménez, 2017)



#### 2. Con relación a la globalización de la economía Luis Manuel Lombardero Expósito indica que:

“..., esta es aprovechada por los blanqueadores en una doble dirección: pueden obtener ventajas de la diferencia entre las distintas legislaciones de los países y de la falta de cooperación entre las autoridades judiciales y administrativas de distintos países, así como de las carencias en el ámbito del intercambio de información. Por último, pueden beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional, sometiéndose a las jurisdicciones con sistemas más débiles de control del blanqueo de capitales.” (Lombardero Expósito, 2009)

#### 3. Miguel Antonio Cano C. señala que:

“La globalización, el adelanto de las comunicaciones, la resolución digital y la masificación del Internet, necesariamente ofrecen nuevas oportunidades para que los delincuentes que lavan dinero ilícito utilicen ciberempresas con este propósito; por lo tanto se debe trabajar arduamente en la regulación y seguridad de transacciones cibernéticas y en la creación de software que pueda detectar los fondos ilícitos que se negocian a través de la anónima red global, así mismo ampliar la lista de paraísos fiscales, la cual se quedó corta ante la magnitud del problema; se deben cambiar

radicalmente las estrategias de rastreo y unir esfuerzos intelectuales para certificar operaciones en la Web; todos los países deben permitir el acceso controlado de información a los investigadores sin vulnerar el derecho a la privacidad y no volver a caer en el antiguo secreto bancario que permitió la impunidad y facilitó el delito al crimen organizado. (Cano, 2002)

## JURISPRUDENCIA

### **1. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 14 de febrero de 2011. Magistrado Ponente: Luis Mario Carrasco.**

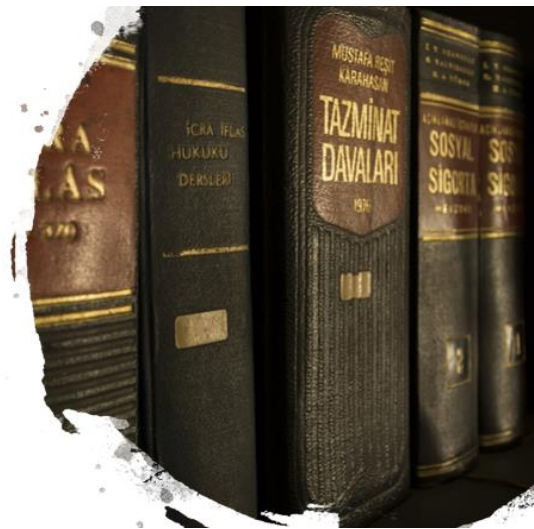
“La competencia de la Procuraduría General de la Nación para dar cumplimiento a la solicitud de Cooperación Internacional que da lugar a la Resolución impugnada, se encuentra sustentada en que es la ‘Autoridad Central’ para el cumplimiento del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada mediante Ley 7 de 20 de diciembre de 1993.

...

Debe tenerse presente que el lavado de activos está dirigido al “... ocultamiento de dinero y activos financieros, para ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce u origina”. (ANTOLINEZ CÁRDENAS, BLANCA NIEVES, “Lavado de Activos. Influencia de la Globalización e Internet, Efectos en el Sistema Financiero de los Países y Organismos de Control y Vigilancia”, Librería Ediciones del Profesional, Ltda., p.1).

Dicho fenómeno se caracteriza por su internacionalidad, la movilidad de los fondos, las técnicas y procedimientos sofisticados que se utilizan para eludir la acción de los Estados que las combaten, el volumen del fenómeno y la conexión entre las redes criminales que lo llevan a cabo, que no actúan de forma aislada, sino que se estructuran a través de una coordinación y subordinación que se extiende por todo el mundo, prestándose apoyo mutuo y logístico. (Cfr. CALLEGARI, ANDRE LUIS, “El Delito de Blanqueo de Capitales en España y Brasil”, pp. 71-77).

Este delito se desarrolla en fases que involucran la colocación del dinero obtenido del ilícito, en actividades, negocios o establecimientos financieros; su procesamiento, que busca



ocultar el origen de tales fondos mediante transacciones financieras que dificultan ubicar su origen y la integración de los fondos ilícitos al sistema económico y financiero como si fuera dinero lícito. (Cfr. CALLEGARI, Op. cit. pp. 87-99)”.

**2. Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. 7 de julio de 2009. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes.**

“Al tiempo de la comisión del hecho, el delito el Blanqueo de Capitales estaba previsto dentro de los ilícitos que atentaban Contra la Economía Nacional. En términos generales, el delito en cuestión consiste en realizar las diligencias pertinentes para conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. En nuestro medio se sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concedérseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales. El autor español Isidoro Blanco explica el asunto en los siguientes términos:

"El fenómeno del blanqueo de capitales tiene un marcado carácter internacional. Es decir, sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva. El resultado es lo que se denomina "globalización de las actividades de blanqueo de capitales".

El blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional que proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores, entre las que cabe destacar: a) La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales. b) También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas culturas administrativas. c) Por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales." (Blanco Cordero, Isidoro, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, páginas 55 y 56)."



ANEXOS

NORMAS DEL CÓDIGO PENAL RELATIVAS AL DELITO DE BLANQUEO DE  
CAPITALES

<p><b>Libro I</b> <b>Parte General</b> <b>Título III</b> <b>Penas Capítulo VI</b> <b>Unidad y Pluralidad de Hechos Punibles</b></p>	<p><b>Artículo 87.</b> Cuando el concurso delictivo comprenda alguno de los siguientes delitos: homicidio por remuneración o encargo, secuestro, tráfico ilegal de personas, tráfico ilegal de drogas, robo agravado, blanqueo de capitales, asociación ilícita, pandillerismo, delito de desaparición forzada o terrorismo, la aplicación e individualización de las penas por motivo de acumulación, concurso ideal jo material será el resultado de la adición y acumulación de todas las penas de cada uno de los delitos cometidos integren el concurso delictivo, sin exceder la pena máxima prevista en el artículo 52.</p>
<p><b>Libro II</b> <b>Parte Especial</b> <b>Título VII</b> <b>Delitos contra el Orden Económico</b> <b>Capítulo IV</b> <b>Delitos de Blanqueo de Capitales</b></p>	<p><b>Artículo 254.</b> Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, delitos contra los Derechos de la Propiedad Industrial, Tráfico Ilícito de Migrantes, Trata de Personas, tráfico de órganos, delitos contra el Ambiente, delitos de Explotación Sexual Comercial, delitos contra la Personalidad Jurídica del Estado, delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos, estafa calificada, Robo, Delitos Financieros, secuestro, extorsión, homicidio por precio o recompensa, Peculado, Corrupción de Servidores Públicos, Enriquecimiento Injustificado, pornografía y Corrupción de Personas Menores de Edad, robo o tráfico internacional de vehículos, sus piezas y componentes, Falsificación de Documentos en General, omisión o falsedad de la declaración aduanera del viajero respecto a dineros, valores o documento negociables, falsificación de moneda y otros valores, delitos contra el Patrimonio Histórico de la Nación, delitos contra la Seguridad Colectiva, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo, Delitos Relacionados con Drogas, Piratería, Delincuencia Organizada, Asociación Ilícita, Pandillerismo, Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos y Apropiación y Sustracción Violenta de Material Ilícito, tráfico y receptación de cosas provenientes del delito, delitos de contrabando, defraudación aduanera, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.</p>

---

Cont..

**Artículo 256.** Quien, a sabiendas de su procedencia, reciba o utilice dinero o cualquier recurso financiero proveniente del blanqueo de capitales, para el financiamiento de campaña política o de cualquier naturaleza, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

---

**Artículo 257.** Quien, a sabiendas de su procedencia, se valga de su función, empleo, oficio o profesión para autorizar o permitir el delito de blanqueo de capitales, descrito en el artículo 254 de este Código, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

---

**Artículo 258.** El servidor público que oculte, altere, sustraiga o destruya la evidencia o prueba de delito relacionado con el blanqueo de capitales, o procure la evasión de la persona aprehendida, detenida o sentenciada, o reciba dinero u otro beneficio con el fin de favorecer o perjudicar a alguna de las partes en el proceso será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.

---

**Artículo 259.** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá, entre otras, como transacciones las que se realizan en o desde la República de Panamá, tales como depósito, compra de cheque de gerencia, tarjeta de crédito, débito o prepagada, giro, certificado de depósito, cheque de viajero o cualquier otro título-valor, transferencia y orden de pago, compra y venta de divisa, acción, bono y cualquier otro título o valor por cuenta del cliente, siempre que el importe de tales transacciones se reciba en la República de Panamá en dinero, especie o título que lo represente.

---

**NORMAS DE LAS CONVENCIONES DE NACIONES UNIDAS RELATIVAS AL DELITO  
DE BLANQUEO DE CAPITAL**

*Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias  
Psicotrópicas  
(Convención de Viena)*

<p><i>Artículo 3</i> <i>Delitos y Sanciones</i></p>	<p>b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;</p> <p>ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos.</p> <p>c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:</p> <p>i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;</p>
---	--

*Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción  
(Convención de Mérida)*

*Artículo 23. Blanqueo del  
producto del delito*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional  
(Convención de Palermo)*

*Artículo 6. Penalización del  
blanqueo del producto del  
delito*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

## RECOMENDACIONES DEL GAFI RELATIVAS AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

### **B. Lavado de activos**

#### **3. Delito de lavado de activos**

Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinados.

#### **4. Decomiso y medidas provisionales**

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir ventas, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

**Nota  
interpretativa  
de la  
Recomendación  
3 (Delito de  
lavado de  
dinero)**

1. Los países deben tipificar el lavado de activos con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, 2000 (la Convención de Palermo).

2. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes. Los delitos determinantes se pueden describir mediante referencia a todos los delitos o a un umbral ligado ya sea a una categoría de delitos graves o a la sanción de privación de libertad aplicable al delito determinante (enfoque de umbral) o a una lista de delitos determinantes o a una combinación de estos enfoques.

3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves bajo sus leyes nacionales, o deben incluir delitos que son sancionables con una pena máxima de más de un año de privación de libertad, o, para los países que tienen un umbral mínimo para los delitos en sus respectivos sistemas jurídicos, los delitos determinantes deben comprender todos los delitos que son sancionables con una pena mínima de más de seis meses de privación de libertad.

4. Cualquiera que sea el enfoque que se adopte, cada país debe, como mínimo, incluir una gama de delitos dentro de cada una de las categorías establecidas de delitos. El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen. Al probar que esos bienes son activos del crimen, no debe ser necesario que una persona sea condenada por un delito determinante.

---

**Cont...**

5. Los delitos predicados para el lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente. Los países pueden disponer que el único prerrequisito sea que la conducta hubiera constituido un delito determinante, de haber tenido lugar internamente.

---

6. Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplica a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas.

---

7. Los países deben asegurar que:

(a) La intención y el conocimiento requerido para probar el delito de lavado de activos se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho.

(b) Debe aplicarse a las personas naturales condenadas por lavado de activos sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas.

(c) Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas.

(d) Deben existir delitos auxiliares para el delito de lavado de activos, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, intentar, ayudar y cooperar, facilitar y asesorar la comisión del delito, a menos que esto no esté permitido por los principios fundamentales de derecho interno.

---



**MARCO JURÍDICO NACIONAL RELATIVO AL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES**

<p><i>Ley No. 23 de 2015 (modificada por la Ley 21 de 2017)</i></p>	<p>Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones</p>
<p><i>Decreto Ejecutivo No. 363 de 2015</i></p>	<p>Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones</p>
<p><i>Decreto Ejecutivo No. 587 de 2015</i></p>	<p>Que reglamenta el congelamiento preventivo desarrollado en el Título VI de la Ley 23 del 27 de abril de 2015, mediante el cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones</p>
<p><i>Decreto Ejecutivo No. 241 de 2015</i></p>	<p>Que modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo No. 947 de 5 de diciembre de 2014, que reorganiza la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo</p>
<p><i>Ley No. 121 de 2013</i></p>	<p>Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada</p>

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando. La prevención del blanqueo de capitales. Editorial Aranzadi, Navarra: 1998 a
- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo VI. Pruebas Judiciales. 2ª edición. Editorial Temis. Colombia, 2003
- BLANCO CORDERO, Isidoro. El delito del blanqueo de capitales, Editorial Aranzadi, Navarra, 1997
- CALLEGARI, André Luis. Lavado de dinero (Blanqueo de Capitales). Una perspectiva entre los derechos Mexicano, Español y Brasileño. Flores editor, México D.F: 2010
- CANO, Miguel Antonio. Modalidades de Lavado de Dinero y Activos. Prácticas contables para su detección y prevención. Reimpresión de la 1ª edición, Lito Perla Impresores, Bogotá, 2002
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador
- Evaluación Nacional de Riesgos de la República de Panamá. <http://www.mef.gob.pa/es/Documents/Evaluacionde%20RiesgoPanama.pdf>
- GOMEZ INIESTA, Diego. El delito de blanqueo de capitales en derecho español.
- Código Penal Comentado. Ministerio Público de Panamá, 2016
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Daniel Fernando. Delitos Económico-Financieros. Lecciones Prácticas. Grupo Editorial Ibañez, Colombia, 2017
- HERNANDEZ, RAMIREZ. Guillermo. El delito de legitimación de capitales procedentes del narcotráfico en la legislación penal Costarricense. Ediciones Investigaciones Jurídicas S.A, San José, 1993
- Instituto de Expertos Externos en Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo. 2017. [http://inblac.org/la-prueba-indiciaria-delito - blanqueo-capitales/](http://inblac.org/la-prueba-indiciaria-delito-blanqueo-capitales/)
- LOMBARDERO EXPÓSITO, Luis Manuel. Blanqueo de Capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria. Editorial Bosch, S.A., España, 2009

- MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel Nicolás. El delito fuente en el lavado de activos. Publicado en Temas de derecho penal económico: empresa y *compliance*. Anuario de Derecho Penal 2013-2014. [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/an\\_2013\\_11.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf)
- MIRANDA SÁNCHEZ. Rosendo. Lucha contra el narcotráfico: un reto global, Inauguración de la escuela de capacitación especializada en delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas de Perú, Comisión Ejecutiva del Ministerio Público de Perú, Lima
- MOJICA, Grisell. Comentario sobre el delito aduanero elaborado para el presente documento.
- NÚÑEZ CAMACHO. María de Luz. El fenómeno de lavado de dinero en México (causas, efectos y propuestas para reforzar su combate), facultad de derecho UNAM, Editorial Porrúa México, México D.F.: 2008
- Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
- PÉREZ BURGA, Fátima Del Carmen. Valoración del delito previo como prueba determinante en el delito de lavado de activos. <file:///C:/Users/Grisell%20Mojica/Downloads/681-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2303-1-10-20171206.pdf>.
- UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DE PANAMÁ. <http://www.uaf.gob.pa/Preguntas-Frecuentes>
- UNODC. Informe Mundial sobre las Drogas. 2017